



Consejo Nacional de la Pequeña
y Mediana Empresa



Santiago, 29 de agosto 2024

Ref.: H-7, 2024, 28 de agosto de
2024.

Mat.: Emite opinión.

Honorables Senadores
Congreso Nacional
Presente

Junto con agradecer la deferencia del Honorable Senador Coloma en orden a pedirnos que opinemos respecto de las indicaciones remitidas por el ejecutivo al proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, contenido en el Boletín N° 16.621-05, con el título “normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal” nos permitimos prevenirle que como ninguno de nuestros asesores participó en la mesa técnica que se estructuró para conformar un proyecto de mayor consenso, los gremios que suscriben no solo se permiten circunscribir su opinión al requerimiento contenido en el Oficio de la Referencia, sino que además en insistir en los puntos que hemos venido advirtiendo y que no fueron considerados, y en subrayar los otros problemas que se generaran a nuestros gremios (asociados y clientes) con motivo de las indicaciones.

I.- Respecto de la indicación número 23H, que introduce modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda- el siguiente número, nuevo: “32. Agrégase, a continuación del artículo 92 bis, el siguiente artículo 92 ter, nuevo:”

Si bien, entendemos la lógica que subyace en esta propuesta, toda vez que todos coincidimos en que constituye un imperativo colectivo el lograr seguir la huella del dinero, y marcar su trazabilidad, nos parece que la forma que está redactada la norma, puede afectar la circulación de los bienes. y el normal funcionamiento de ciertas actividades.

Marcamos lo primero, porque solo se reconoce al pago como modo de extinguir las obligaciones, en circunstancia de que nada obsta a que la obligación contractual pueda extinguirse por compensación, novación u otro modo de extinguir distinto del pago. Además, que hay ciertos contratos, como los contratos de venta de inmuebles, en que el precio se paga solo cuando la propiedad se inscribe a nombre del comprador. Se dejan instrucciones al Notario.

Lo anterior, sin considerar todavía que existen muchas empresas que operan fuera de Santiago, particularmente en la agricultura, y la pesca en que los pagos se hacen en dinero efectivo. Ejemplo: Camiones que compran hortalizas, pagan en efectivo. No están en posición de hacer transferencias electrónicas, las que además tienen límites por destinatario (primera vez) y por monto. El cheque dejó de ser un título que se utilice, porque no hay acción por giro doloso como antes. Como no se conoce al vendedor, no es posible tomar Vale Vista.

Propuesta

“Artículo 92 ter.- En las ventas cuyo precio supere las cincuenta unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera, el pago debe efectuarse siempre a través de medios de pagos electrónicos o cualquier otro medio de pago que permita la individualización del pagador, a menos que la obligación se extinga por otro modo distinto del pago, o la operación de venta este gravada con IVA, y en la factura que se emita, se individualice al comprador con sus datos completos. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Director del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada, podrá determinar que determinados sectores o actividades económicas en o una o más regiones del país queden excluidos de la aplicación del inciso anterior.

El Director deberá considerar, como elementos para dictar la resolución señalada en el párrafo anterior, las características de los sectores económicos, la penetración de medios de pago electrónicos o bancarización de los contribuyentes en un territorio determinado. Para estos fines deberá considerar las recomendaciones que, mediante oficio, pueda presentarle el Banco Central de Chile.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado según el número 10 del artículo 97.”.

II.- Puntos advertidos y que no fueron considerados en las indicaciones:

- a) Que se elimine la retribución y/o premio al denunciante anónimo, o que se restrinja dicho premio para los casos en que lo que se denuncie sean actividades relacionadas con

crimen organizado, y comercio informal (contrabando o abastecimiento irregular).

Advertimos que el delito tributario base es genérico, porque sanciona cualquier procedimiento doloso orientado a disminuir el pago de impuesto, lo que implica calificar como delito desde la compra de una camioneta que usa la familia hasta la inclusión de facturas emitidas por personas distintas del prestador de servicio, situaciones que ocurren en numerosas empresas, muchas veces por costumbre o derechamente desconocimiento.

Que esas conductas cuando sean denunciadas conlleven un premio para el que denuncia, es un problema para las empresas, especialmente para las Pymes, porque estarán expuestas al chantaje y/o la extorsión. Se provocará un clima laboral contraproducente que hará además que los dueños se cierren a su círculo de confianza, y no contraten gente que este fuera de éste.

- b) Que se elimine el nuevo delito que se incorpora al artículo 97 con el número 27 y que sanciona: *“27. El que habiendo tomado conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o liquidación del impuesto o el cobro judicial de obligaciones tributarias, ejecute actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a la administración tributaria o frustrar total o parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”*.

Este tipo penal resulta un completo exceso y una desproporción en la relación que tiene el contribuyente con la autoridad fiscal, teniendo presente que las diferencias administrativas son esencialmente provisionales, y que el interés fiscal se encuentra debidamente resguardado, como lo acreditan los siguientes puntos.

1. El no pagar los impuestos a sabiendas, constituye HOY delito tributario (97 N° 5).
2. Los delitos tributarios, entre ellos el que ahora se agrega, califica como delito económico (No tiene beneficios carcelarios).
3. El SII puede pedir y obtener medidas cautelares en cualquier juicio tributario.
4. Tesorería puede ejercer acciones revocatorias, aplicando normas generales.
5. El cobro que hace Tesorería lo puede realizar en base únicamente al giro, el que a su vez se realiza con sentencia de primera instancia.
6. El cobro se realiza en un procedimiento especial, donde solo pueden oponerse 4 excepciones.

7. Los impuestos de retención y de recargo, gozan de preferencia de primera clase.
8. Las diferencias de impuestos pueden obedecer a interpretaciones equivocadas del SII. (Ej. Caso ITE, objeción de un gasto que la Corte validó, etc.)

EFFECTOS para las Pymes

Los Bancos será renuentes a otorgar crédito o financiar la venta de un activo de una empresa (Pyme o no) para no ser parte de una investigación penal. Afectará la libre circulación de los bienes.

SUGERENCIA

A.-

Eliminarlo.

B.-

En defecto: Limitarlo solo para los casos en que el contribuyente sea imputado como autor del delito tributario, que tipifica y sanciona el artículo 97 N° 4 inciso 3 del CT, porque en ese caso si hay dinero del Estado que puede afirmarse que ha sido extraído irregular e indebidamente.

PROPUESTA PARA ESTE SEGUNDO CASO

ARTÍCULO 97 N° 27: “El que ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo, habiendo sido imputado, sea en sede penal o administrativa, de haber simulado una operación tributaria o realizado cualquiera otra maniobra fraudulenta, para obtener devoluciones de impuesto, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

Problemas nuevos generados con las indicaciones

1.-

La indicación al Art. 89: Esto es, exigir un certificado de situación tributaria al día, para que las Pymes puedan actuar con los bancos, es impracticable y destructiva. Para el objetivo de la norma es suficiente que se exija iniciación de actividades, ya que la situación tributaria al día se asemejaría a los requisitos de un término de giro, que como sabemos puede tardar más de un año. Por otro lado, la palabra “entidad” requeriría dejar establecido en la historia fidedigna de la ley, que se refiere a “con personalidad jurídica”, ya que, en caso contrario, se podría extender su interpretación, como ha ocurrido, a personas naturales, lo que claramente no es su finalidad.

2.-

Como Pymes, que estamos sujetas a un régimen especial, discrepamos profundamente de la norma contenida en el 8 Número 17, porque nos expone a que, por criterios discrecionales de la autoridad, se establezca que hemos estado adscritas a un régimen que no nos corresponde. El problema es que, si ello ha sido así, las diferencias que se pueden cuantificar pueden terminar siendo impagables.

En efecto, dicha disposición establece que, para efectos de la aplicación de un beneficio tributario, o para verificar el cumplimiento de los

requisitos para el acceso o permanencia en un régimen tributario especial y siempre que no sea aplicable una norma especial de relación, el Servicio podrá, mediante resolución fundada, establecer que dos o más partes se consideran relacionadas cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias: 1) Unidad de dirección o administración; 2) Dependencia económica o financiera entre las partes; 3) Relación de parentesco entre las personas o sus administradores o directores, considerando al o la cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes y parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; 4) Comercialización de bienes o servicios idénticos o similares bajo una misma denominación o marca.

Propuesta

En caso de que el ejecutivo insista con modificar la norma de relación, sugerimos incluir lo que se precisa en **negrilla**:

17°.- Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por "relacionados":

- a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se

comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

- b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.
- c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
- d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.
- e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo con los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí.
- f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.

Para efectos de la aplicación de un beneficio tributario, o para verificar el cumplimiento de los requisitos para el acceso o permanencia en un régimen tributario especial y siempre que no sea aplicable una norma especial de relación, el Servicio podrá, mediante resolución fundada, establecer que dos o más partes se consideran relacionadas cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- 1) Unidad de dirección o administración;
- 2) Dependencia económica o financiera entre las partes;
- 3) Relación de parentesco entre las personas o sus administradores o directores, considerando al o la cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes y parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

- 4) Comercialización de bienes o servicios idénticos o similares bajo una misma denominación o marca.

Para dictar la resolución indicada en el párrafo anterior, **que tendrá efectos solo a contar del año comercial siguiente**, el Servicio deberá haber citado al contribuyente, en los términos del artículo 63, para que este pueda aportar los antecedentes que acrediten que no concurren las circunstancias invocadas por el Servicio o que, aun concurriendo, existen otros antecedentes que dan cuenta de que no existe relación entre las partes o que existe separación patrimonial o económica entre las mismas dando cuenta de operaciones son entre partes independientes. Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior el Servicio establezca que dos o más partes son relacionadas, dicha situación podrá también ser utilizada para las demás facultades de fiscalización del Servicio. La resolución a que se refiere el presente inciso será objeto del recurso de reposición administrativa voluntaria del artículo 123 bis y de la reclamación contenida en el artículo 124

3.-

Artículo 64, consideramos: 1) que el precio de mercado debiera presumirse cuando se trata de operaciones con no relacionados; 2) se establece que determinados por el Servicio los valores o precios normales de mercado, se practicará la liquidación de impuestos o se dictará la resolución con la determinación de los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, sin considerar que quien mejor puede determinar si el precio es o no de mercado, es el propio contribuyente que actúa en el mercado, sea como oferente o demandante. Nadie cobrará menos de lo que vale lo que tiene, salvo que necesite urgente liquidez. Es decir, el que está con problemas de liquidez, no podrá vender sus activos a precio de liquidación, porque el Servicio determinara que esos precios no son de mercado. O sea, aparte de los problemas de caja y de funcionamiento, tendrá que sumar

los problemas con el SII; 3) para que no haya tasación en las reorganizaciones empresariales, se exige que se acredite que existe legítima razón de negocio, en circunstancia que dicha razón de negocio debe siempre presumirse, y el Servicio objetarla si dispone de antecedentes que le permitan fundadamente hacerlo.

4.-

Artículo 100 sexsies se establece que quién se autodenuncie no tendrá derecho a condonación ni de intereses ni de multas.

Consideramos un contrasentido, porque no habrá incentivo en autodenunciarse. Sugerimos eliminar esta parte, o limitar la condonación.

Sin otro particular, les saluda cordialmente;

HECTOR SANDOVAL G.
Presidente CONAPYME

JOSE PAKOMIO T.
Presidente Cámara Nacional de
Comercio

OSVALDO DE LA FUENTE
Presidente Colegio de Contadores de Chile A.G.